ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN LA VÍA PÚBLICA DE GIJON

INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), la instalación de terrazas en la vía pública.

Con esta ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos. Esta iniciativa responde al objetivo planteado, tanto de dotar de un atractivo singular el espacio urbano de Gijón y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local; como de dotar con personalidad propia estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1. El objeto de esta ordenanza es regular el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de conjuntos de terrazas, mesas, sillas, toldos y mamparas de uso hostelero en las vías y terrenos públicos del municipio de Gijón, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por otras Administraciones Públicas para el otorgamiento de la preceptiva autorización o concesión para la ocupación cuando afecten a bienes ajenos al dominio público municipal.

Artículo 2. Podrán optar a su instalación todos los industriales del ramo de hostelería que dispongan de licencia municipal para su actividad y no tengan deudas reconocidas con la Hacienda Municipal.

Artículo 3. Tendrán derecho a la instalación de terrazas los industriales que obtengan la licencia correspondiente con sujeción a las condiciones que se recogen en los títulos III y IV, y hayan satisfecho, cuando corresponda, las tasas de aplicación.

Artículo 4. Para la entrada en funcionamiento de las terrazas que se instalen en terrenos públicos será necesario el otorgamiento de la previa licencia municipal de actividad, tanto si incide en vía o terreno público de titularidad municipal, como en terrenos pertenecientes a otras Administraciones Públicas.

Artículo 5. En el supuesto que el terreno donde se pretenda la instalación de la terraza sea de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo, el otorgamiento de la licencia de actividad llevará implícita la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios. En los restantes casos será necesario acreditar previamente el otorgamiento de la autorización o concesión concedida por el organismo competente.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN SEGÚN SU EMPLAZAMIENTO Y NATURALEZA

Artículo 6. El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas, mesas, sillas, toldos y mamparas de uso hostelero, queda clasificado conforme a las áreas y referencias siguientes:

CH **CASCO HISTÓRICO**.

Zona Coincidente con el ARI de Cimadevilla

Se incorpora plano como **ANEXO I**.

CHEPDPP **CONJUNTOS HOSTELEROS EXTERNOS EN ZONA DE PUERTO DEPORTIVO Y PLAYA DE PONIENTE**

Area del Puerto Deportivo y futura urbanización de Poniente, en coordinación con las competencias de la Autoridad Porturaria de Gijón.

Se incorpora plano como **ANEXO I.**

ZIE **ZONAS DE INTERÉS ESTÉTICO**.

Vías peatonales y semi peatonales, plazas y parques, ejes comerciales, paseos marítimos, (Muro de San Lorenzo hasta el Cervigón y Playa del Arbeyal), entornos de protección de edificios singulares.

ZSCE **ZONA SIN CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

Areas no consideradas en ninguna categoría anterior.

Artículo 7. En cuanto a la naturaleza de estos asentamientos se distinguen dos categorías

CATEGORIA A: Mecanos o construcciones ligeras y pérgolas, cubiertas a 2, 3 y 4 caras. Con vocación de permanencia.

CATEGORIA B: Toldos y sombrillas o partesoles; pantallas, mamparas y deflectores de vientos. Con vocación de temporada.

Artículo 8. Los modelos y condiciones aplicables a cada una de las áreas relacionadas en el artículo 6, así como de las categorías del artículo 7, se detallan en el título III, capítulos II, III y IV.

TÍTULO III

CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS TERRAZAS EN GENERAL

Artículo 9. Las mesas y sillas se colocarán como norma general adosadas a la fachada del establecimiento sin superarla en longitud, de tal forma que quede un paso libre peatonal suficiente, de al menos 1,50 metros de ancho, siempre que con ello no se ponga en peligro la seguridad del peatón en aceras junto a calzadas con alta intensidad de tráfico; no obstante podrá autorizarse la instalación con otra disposición cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que así lo aconsejen. En el supuesto de disposición longitudinal junto al borde de la acera con estacionamiento de vehículos la terraza se separará no menos de 50 centímetros al objeto de no entorpecer la entrada y salida de pasajeros a los vehículos estacionados. Con carácter general no podrán colocarse en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a 3 metros, ni frente a pasos de peatones ni salidas de emergencia de locales de pública concurrencia. La longitud de la terraza será la del establecimiento, ampliable si se contara con autorización de las actividades comerciales colindantes o del titular de la finca contigua si no las hubiera.

Artículo 10. En vías peatonales se respetará un paso rodado no inferior a 3 m que permita el acceso de residentes u otras actividades autorizadas. Cuando por causa del ancho de la vía

peatonal no resultara posible disponer de terrazas en ambas márgenes, respetando el ancho indicado, se ubicarán en una sola, la que corresponda al mayor asentamiento hostelero, siempre que otras razones de seguridad o tráfico no aconsejen lo contrario.

Artículo 11. El número de mesas, sillas, mamparas, sombrillas y toldos, se fijará atendiendo a la situación particular de la calle y a sus características, de tal manera que, en todo caso, quede libre el paso peatonal establecido en los artículos 9 y 10. Dichos parámetros pueden ser modificados por fiestas locales u otras circunstancias que acordara el Ayuntamiento, por razones de interés y orden público.

Artículo 12. No se podrán instalar en las terrazas ningún tipo de equipos de música, amplificadores u otros elementos que produzcan emisiones acústicas de cualquier tipo.

Artículo 13. La iluminación de la terraza será con la que cuente el local o vía pública en que se instale.
La iluminación complementaria que excepcionalmente precisara implantar deberá ajustarse a la normativa específica, y será objeto de la tramitación del oportuno expediente, previa presentación de proyecto técnico y bajo la dirección de obra correspondiente.
La instalación de dicha iluminación, además de dar cumplimiento a las medidas de seguridad vigentes, exigirá el depósito de una fianza para responder, en su caso, de los costos necesarios para la eliminación de la obra realizada y la reposición de los elementos públicos afectados a su estado originario.
Cuando cese la actividad, los elementos públicos afectados deberán quedar en sus condiciones originarias, momento en el que se procederá a la devolución de la fianza.

Artículo 14. El titular de la licencia queda obligado a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado y a la instalación de papeleras portátiles previamente autorizadas si fuera necesario.

Artículo 15. No podrán instalarse en la vía pública máquinas automáticas de venta: botes de bebida, frutos secos, café, recreativas, infantiles, etc., ni ningún elemento ajeno al mobiliario definido en esta Ordenanza.

Artículo 16. No se podrá perforar el pavimento, ni anclar en el ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, este deberá ser adecuadamente protegido.

Artículo 17. El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicar en materia de seguridad, debiendo acreditar a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la licencia.

CAPITULO II. DE LAS TERRAZAS EN PARTICULAR

Artículo 18. Sobre la base de su ubicación y con referencia a las zonas que se describen en el Art. 6 de esta Ordenanza, y/o a la naturaleza de la instalación definida en el Art. 7 de la presente, resulta aplicable el siguiente condicionado:

1) CASCO HISTORICO (CH)

Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán materiales metálicos, lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos y diseño clásico o marinero. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. Solo se autorizarán instalaciones de CATEGORÍA B.

2) CONJUNTOS HOSTELEROS EXTERNOS EN ZONA DE PUERTO DEPORTIVO Y PLAYA DE PONIENTE (CHEPDPP)

En esta área estarán autorizadas las instalaciones de CATEGORÍA A, debiendo en este caso someterse al "Modelo Asturias" del concurso de terrazas promovido por la Sociedad Mixta de Turismo de Gijón, cuyas características y especificaciones técnicas obran en dicha Sociedad.. Figura como **ANEXO II** la "MEMORIA DE PARTIDAS DEL PROTOTIPO MODELO ASTURIAS" .

Las instalaciones de categoría A podrán estar acompañadas de otras de CATEGORÍA B que deberán en todo caso adecuarse a las condiciones de las zonas ZIE. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

3) ZONA DE INTERES ESTETICO (ZIE)

Se trata de unas zonas que si bien no están contenidas dentro del área del Casco Histórico de la ciudad, se promueve por su peculiar tratamiento urbanístico, seleccionar el mobiliario y otros elementos que mantengan adecuadamente su estética. Por las razones expuestas, las exigencias que deben guardar los elementos que componen la terraza deben ser las mismas que las definidas para la Zona CH, descrita en el apartado 18.1 No obstante, podrá utilizarse el PVC o material similar en la construcción de los elementos que componen la terraza. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. En principio solo se autorizarán instalaciones de CATEGORÍA B. En el supuesto interés de permanencia de la terraza, esta pasaría a ser de CATEGORÍA A, y en todo caso deberá someterse a los condicionantes de dicha categoría y a los incluidos para las terrazas de la zona anterior (CHEPDPP).

4) ZONA SIN CONSIDERACION ESPECIAL (ZSCE)

No existe ninguna consideración especial en esta zona, con relación a las características que deba tener el mobiliario. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. En principio solo se autorizarán instalaciones de CATEGORÍA B. En el supuesto interés de permanencia de la terraza, esta pasaría a ser de CATEGORÍA A, y en todo caso deberá someterse a los condicionantes de dicha categoría y de las zonas CHEPDPP.

Artículo 19. La tasa aplicable para las mesas y sillas (terrazas categoría B), será por unidades de mesas, fijándose su cuantía en la ordenanza fiscal correspondiente. Para las terrazas de Categoría A, la tasa será por metro cuadrado de ocupación.

CAPÍTULO III. DE LAS MAMPARAS Y JARDINERAS

Artículo 20. Las mamparas o deflectores de vientos se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "corta - vientos". El ancho máximo de ocupación, de las mamparas y jardineras será en su base de 80 cm. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Estarán construidas en la zona calificada como CH, con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparentes. Se admitirá también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En la zona calificada con la referencia ZIE, las mamparas podrán ser construidas con los materiales anteriormente indicados, además de lona, bambú o mimbre, en colores naturales.

En las zonas CHEPDPP, se adaptarán a lo definido por el "Modelo Asturias" del concurso de terrazas promovido por la Sociedad Mixta de Turismo de Gijón y en todo caso cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE. Para la zona ZSCE, se admitirán preferentemente los

materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta Ordenanza, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Artículo 21. Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras "corta - vientos" o elementos sustentadores de las mamparas. No se admitirán jardineras con publicidad.

CAPÍTULO IV. DE LOS TOLDOS Y SOMBRILLAS

Artículo 22. Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y de que no se produzca ningún deterioro del pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Artículo 23. Las sombrillas para las zonas CH y ZIE, serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural. La lona será de color blanco, crema (similares o comprendidos entre las tonalidades RAL 1013 y 8001) o crudo (color natural del algodón).
En las zonas CHEPDPP, se adaptarán a lo definido por el "Modelo Asturias" del concurso de terrazas promovido por la Sociedad Mixta de Turismo de Gijón y en todo caso cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE.
En las zonas clasificadas como ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros no previstos, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Artículo 24. Podrán autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo será inferior en 1,5 m el ancho de la acera, con el límite máximo de 2,5 metros dejando libre como mínimo una altura de 2.5 m a la rasante de la acera. Quedan expresamente prohibidos los toldos no adosados a la fachada. Excepcionalmente cuando las características de la vía lo permitan y previa constatación de que no afectará a la configuración tradicional y armonía del entorno en el que se ubique, así como atendiendo igualmente a sus condiciones estéticas (colores, materiales, etc….), podrán autorizarse toldos no adosados a fachadas sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables y cuya superficie cubierta con carácter continuo no sea superior a 16 m^2, debiendo pronunciarse al respecto, en cada caso, los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 25. La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad.

TÍTULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I. - TÍTULO DE INSTALACIÓN

Artículo 26. Toda instalación de conjuntos de terraza, mesas, sillas, mamparas, sombrillas o toldos requerirá la previa autorización municipal cuando la ocupación sea de suelo de titularidad municipal o el Ayuntamiento tenga atribuida la gestión del mismo.

Artículo 27. Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente, y a las que se acompañarán los siguientes documentos:

a. Copia de la licencia de apertura del establecimiento para el que solicita terraza y documento que acredite no tener deudas con la Hacienda Municipal.
b. Memoria descriptiva del mobiliario y/o instalaciones que se pretende instalar, de conformidad con la clasificación zonal y naturaleza de la instalación establecidas en cada caso. Deberá expresar el número de mesas a instalar o en su caso la superficie en m^2 a ocupar. Contendrá fotografía, infografía o catálogo en su caso, de las características de las mesas, sillas, mamparas, jardineras y toldos, que prevean instalar.
c. Plano a escala 1:100 ó 1:50, dependiendo del grado de precisión necesaria, donde se detalle la distribución de los elementos que componen la terraza, con respecto al local de la actividad, aceras, calzada y resto de mobiliario público con el fin de que quede constancia de la ocupación del espacio público y pueda apreciarse el espacio dejado para el normal tránsito peatonal y rodado, exigido en los artículos 9 y 10.
d. En el caso de terrazas de categoría B: Planos de planta alzado perfil y perspectiva, o infografía a escala del conjunto y memoria de instalaciones.
e. Autorización de los titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes en el supuesto previsto en el artículo 9.
f. Certificado de la existencia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación.

Artículo 28. Para la verificación de los elementos presentados e instalaciones previstas, los servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, documentación, muestras de materiales y planos suficientemente indicativos, realizar visita de comprobación, o disponer cualquier otro elemento de juicio que considere necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que con este motivo se originasen.

Artículo 29. La concesión o denegación de las licencias se efectuará en función del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ordenanza, de las características de la vía o terreno donde se pretende la instalación y de las circunstancias objetivas en cada caso concurrentes y constatadas en los informes que tales efectos se soliciten.
En el documento de licencia se fijarán las condiciones de instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar o número de mesas autorizadas, período de vigencia de la autorización y demás particularidades o condicionantes que se estimen necesarias.

Artículo 30. Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, mamparas y toldos, vendrán obligados a colocar en cualquier lugar del establecimiento, visible desde el exterior, en un marco o funda de plástico original o fotocopia compulsada de la correspondientes autorización.
Cuando se carezca del citado documento o este no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada la instalación sin licencia, sin perjuicio de prueba en contra por parte del interesado y de las responsabilidades que ello suponga y la liquidación que en su caso proceda.

Artículo 31. La licencia será anual y renovable, a petición del interesado, si las condiciones de la terraza no se modifican o se suspende ésta por incumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza o de las particulares de la licencia, con independencia de la obligación que pesa sobre su titular de aportar como documentos: certificación o justificante acreditativo de no tener deudas con la Hacienda Municipal, certificado de la existencia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación y autorización de los titulares de las actividades comerciales o fincas colindantes a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza.

Artículo 32. De los daños y lesiones que se deriven de la instalación de la terraza será responsable el titular de la misma.

CAPÍTULO II.- PLAZOS DE VIGENCIA Y TEMPORADA DE TERRAZAS

Artículo 33. Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento o acordar la revocación de la autorización, si aquello no fuera posible, conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 34. En caso de transmisión de la autorización otorgada, la misma deberá notificarse inmediatamente al Ayuntamiento de Gijón, quedando ambos sujetos en la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Artículo 35. En función de la naturaleza y de la zona de instalación, las licencias tendrán dos tipos de vigencia temporal:

1. Permanente, es decir autorización para los 365 días del año. Podrán acogerse a esta modalidad las terrazas incluidas en la CATEGORIA A (Mecanos o construcciones ligeras y pérgolas, cubiertas a 2, 3 y 4 caras con vocación de permanencia) instaladas en la Zona CHEPDPP y las de la misma categoría A que susceptiblemente se autoricen en otras zonas.

   En este caso, la cuota será anual e irreducible, salvo el primer año que se prorrateará por semestres naturales incluido el de la concesión de la licencia.

   Las bajas que se produzcan durante el ejercicio, deberán comunicarse con una antelación mínima de 15 días a la finalización del semestre de que se trate.

   La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

   El plazo de solicitud para las terrazas de nueva instalación o modificación de las existentes, salvo para el primer año, será desde el 1 al 31 de diciembre, devengándose la tasa el día primero de cada año natural.

2. De temporada: serán todas las de CATEGORÍA B a instalar en cualquier zona.

   Las terrazas de temporada podrán abarcar 3 periodos, teniendo el primer y el tercer periodo carácter voluntario y el segundo obligatorio e irreducible por el periodo de tiempo que se señala en el mismo.

   - El primero abarcaría desde el fin de semana anterior a la Semana Santa hasta el 14 de junio.
   - El segundo desde el 15 de junio al 15 de septiembre.
   - El tercero y último, desde el 16 de septiembre al 31 de octubre.

   Las cantidades exigibles con arreglo a las plazos anteriormente señalados, serán irreducibles por el periodo natural de tiempo señalado en los mismos.

   El plazo de solicitud para dichas terrazas de temporada será el que cada año fije el Ayuntamiento, del cual se dará la máxima publicidad.

CAPÍTULO III. – OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 36. Los titulares de los establecimientos autorizados para instalar terrazas en terreno público estarán obligados a:

1. Respetar el paso libre indicado de al menos un metro y medio y los demás condicionantes referidos en el artículo 9, o el que se señale de manera particular en la autorización.
2. Dejar expedito el acceso a edificios, viviendas, vados de vehículos y locales comerciales.
3. Ceñirse estrictamente a la zona, superficie y disposición autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que los clientes lo hagan.
4. Colocar en cualquier lugar del establecimiento visible desde el exterior en un marco o funda de plástico fotocopia compulsada de la correspondientes autorización.
5. Mantener la instalación permanentemente en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato.
6. Retirar todos los elementos de la terraza cuando se extinga el plazo de la autorización, así como cuando lo exija el Ayuntamiento por resultar necesario para obras, servicios, orden público u otra causa debidamente justificada.
7. Reparar los desperfectos ocasionados en bienes o servicios municipales a consecuencia de la actividad desarrollada.
8. Cumplir las condiciones impuestas por el Ayuntamiento en la autorización concedida.
9. El titular de la instalación es responsable de las infracciones de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente que se deriven de su funcionamiento y utilización.

CAPÍTULO IV. – REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Instalaciones sin licencia municipal.

1. La Autoridad Municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. La instalación de terrazas sin licencia se considerará infracción urbanística grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:
   a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.
   b) Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de DOS AÑOS, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.
3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o incumplimiento ante los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.
4. La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia o cuando la instalación del elemento no resulte acreditada conforme a lo establecido en el artículo 31, será asimilada a los presentes efectos disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 38. Incumplimiento de condiciones.

1. El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, en particular de las reflejadas en los títulos III y IV, podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones.

a) Económica, dentro de los límites de la legislación vigente
b) Revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

2. La revocación de la licencia prevista en el apartado b), podrá llevar consigo, además, la inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de UN AÑO, si se hubiere dado reiteración en el incumplimiento de condiciones.

Artículo 39. Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que antes de la resolución se habrá de conceder al presunto responsable un plazo de quince días para que pueda alegar lo que estime oportuno en su defensa, dándole traslado de la infracción que se le imputa y de la sanción que podría recaer sobre el mismo, así como de cuantas circunstancias tengan relevancia para la calificación del hecho y resolución de dicho expediente.
Las sanciones que se impongan, en cualquiera de las modalidades señaladas en los artículos anteriores, se ajustarán a la gravedad de las faltas y reiteración de las mismas.

Artículo 40. Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas ordenanzas se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Completa esta ordenanza todas las ordenanzas municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

SEGUNDA: De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, la presente ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Gijón, Marzo de 2002

ANEXO I

APROBADO POR AYUNTAMIENTO PLENO
EL DIA 11 DE ENERO DE 2002
Gijón, 11 DE ENERO DE 2002
EL SECRETARIO,

Fdo.: Mariano López Santiago

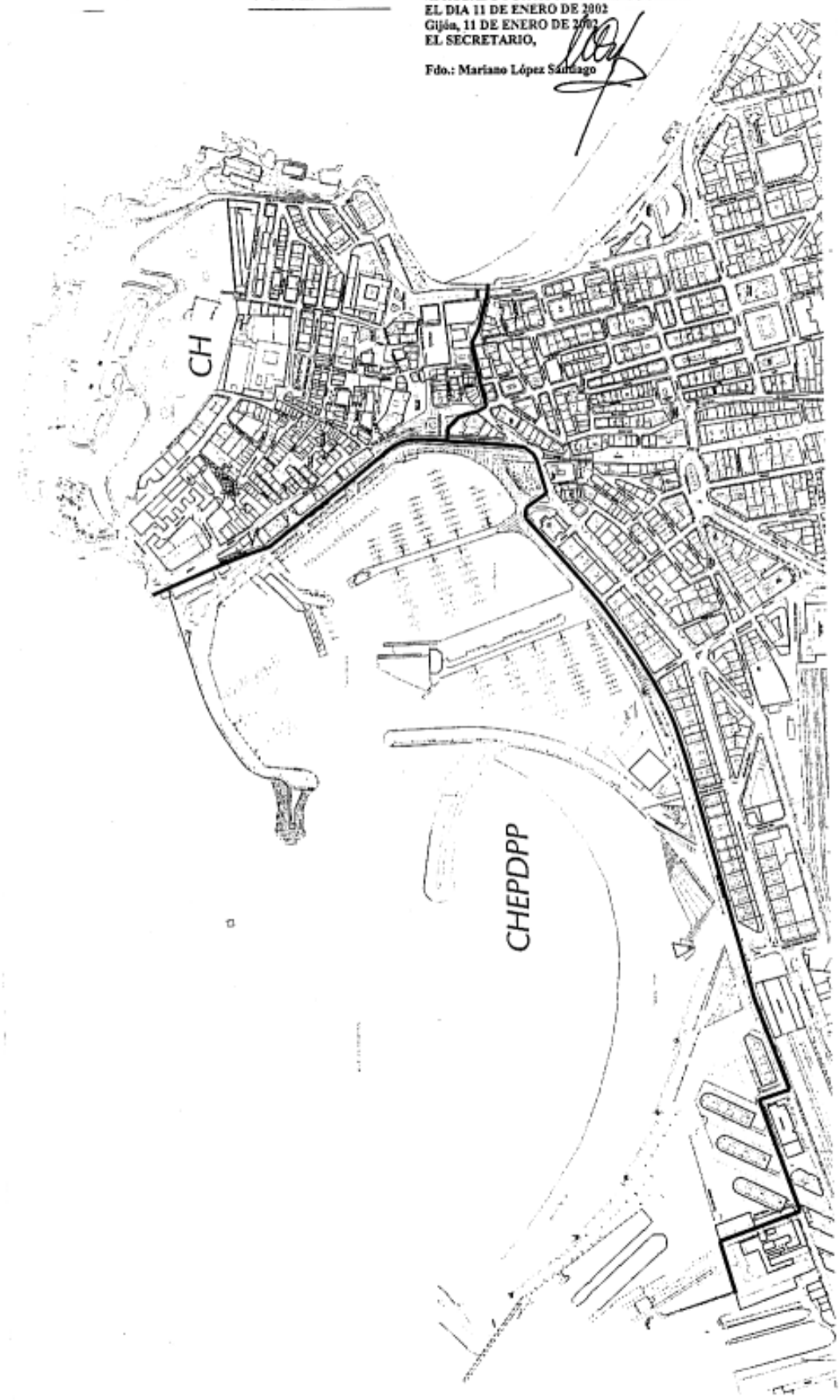

ANEXO II

MEMORIA DE PARTIDAS DEL PROTOTIPO DE MODELO ASTURIAS

METALISTERIA

Estructura formada por elementos desmontables en acero inoxidable, calidad AISI-316, terminaciones graneadas "scott" y pulido, incluso, tornillería, arandelas y tuercas de la misma calidad de acero, incluyendo soportes reguladores hidráulicos y bases para la sustitución del conjunto. Se componen dichos elementos de las siguientes piezas unitarias que se describen a continuación:

1. Pieza de sujeción y estructura con primera solución de DAMPALON.
2. Piezas de pendolones:
   - En pares
   - En armadura, módulo central
3. Pieza terminal en fijación de vidrio en aleros de cubierta
4. Pilar:
   - Médula
   - Angulares
   - Grapas de sujeción techo y suelo
5. Piezas de refuerzo de cerchas de madera, apoyo lateral y cumbral.
6. Piezas de formación de vigas en zuncho.
7. Piezas niveladoras hidraúlicas.
8. Unidades de formación de bastidor suelo y encastres para reguladores.
9. Plataformas de palastro reforzado para reparto de cargas.
10. Partida alzada de montaje de elementos propios e interrelación con otros oficios.
11. Partida alzada de montaje y acoplamiento de tensores.
12. Unidades complementarias, siempre en acero inoxidable, de tornillería, tuercas y unidades optativas (valoración complementaria) de vientos y seguridad.

TENSORES Y RIOSTRAS.

1. Unidad tensor en rigidizadores de pares, formato por cable, bornes de cabeza, lengüeta de giro, cáncamo, escudo-pasador y tensores con brida, incluso aguja de pletina con pasadores (metalistería). Ver detalle.
2. Unidad de paraguas de tensión en módulo central, incluso montado sobre péndulo (aportado por metalistería), incluso guías de arriostramiento-pasadores, tuercas y arandelas.
3. Unidad tensores-vientos opcionales en función de seguridad.

CARPINTERÍA DE CONSTRUCCIÓN

Se compone de:

1. Estructuras, cerchas para rigidizar con postes de armaduras metálicas, contralaminados con resinas sobre base de pino del Báltico de primera calidad y tratamiento de boro a 10 bares.
2. Unidad de par de madera armada con pieza universal para recogida de material de cubrición, perforaciones y acoplamiento de tensores, facilitados por otro oficio, con madera laminada de pino y tratamiento igual al anterior.
3. Unidad de estructura para la formación de techo de módulo central, formado por cumbreras y limas ensambladas a media madera, con el mismo tratamiento que anteriores en madera de pino del Báltico, que recogen un tablero machimbrado de madera de pino del Báltico tratada igual que el anterior para soportar tablero rígido de poliestileno sobre el que se instala cubierta metálica de acero inoxidable.
4. Unidad de formación de embellecedores de pilar. 4 elementos sobre angulares, incluso perforaciones, conos encolados para su atornillado.
5. Unidad de dobles lengüetas en formación de viga longitudinal, arriostradas sobre alma de acero, incluso pasadores y montaje de idénticas características de material y montaje al anterior.
6. Metro cuadrado de formación de tablero sobre pares de estructura acerada con pontones, tabla machimbrada y parte proporcional de rampas y remates para la ocultación de estructuras.
7. Metro cuadrado de formación de mampara en separación módulo central de bar-almacén.

VIDRIOS Y CUBRICIONES

1. Metro cuadrado de unidad de vidrio, incluso de dos láminas 5+5 + butiral translúcido, serigrafiado con el anagrama de las terrazas de Gijón incluso parte proporcional de montaje piezas universales de cubrición estanca sellados con siliconas líquidas.
2. Segunda opción de cubrición de techos con danpalón y pieza de metalistería U de acero con rigidizador y tensores aportado por metalistería, incluso colocación y sellados, pruebas de estanqueidad y garantía.
3. Unidades laterales de puerta y hojas de la misma, con vidrio laminado 6+6 incluyendo en esta partida puerta corredera automática con plinto y zócalo de aluminio color corporativo incluso serigrafías al ácido.
4. Unidades frontales de cerramiento sobre cerchas de madera incluso pasadores, gomas de mordazas y asientos.